

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1303

11 de febrero de 2015

Presentado por *el señor Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eliminar restricciones en las definiciones de los productos clasificados como vinos de frutas tropicales y vino subnormal para propósitos del impuesto sobre bebidas alcohólicas aplicable bajo el Subtítulo E para mantener la competitividad de la industria de vinos en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 238-2014 enmendó los párrafos 55 y 57 del apartado (a) de la Sección 5001.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, a los efectos de modificar las definiciones de los productos clasificados como *vinos de frutas tropicales* y *vino subnormal*. Una porción significativa de los vinos disponibles en el mercado que caen dentro de estas clasificaciones que son producidos en Puerto Rico y se mercadean a precios bajos y accesibles para la mayoría de los consumidores. Por tanto, la producción de *vinos de frutas tropicales* y vinos categoría *subnormal* representa un importante sector de la industria de comestibles y bebidas en Puerto Rico.

Las enmiendas a dichas definiciones tienen el efecto no intencionado de aumentar la tasa contributiva aplicable a los productos de vinos de frutas tropicales y vinos subnormales producidos localmente al establecerse un volumen máximo de producción.

Según la Asociación de Productores de Vinos de Puerto Rico, el cambio en la tasa contributiva provoca un aumento en los precios de los vinos elaborados localmente de hasta dos (2) veces el precio actual. Las empresas locales también han indicado que no podrán asumir el

impacto económico de las nuevas tasas contributivas.. Por ende, los cambios establecidos por la Ley Núm. 238-2014 podrían afectar adversamente a ciertas empresas locales. Ello no fue la intención de las enmiendas a las disposiciones de bebidas alcohólicas aprobadas con la Ley 238-2014.

Esta Asamblea Legislativa tiene como norte y como principales objetivos incentivar la economía de nuestro País, propiciar el desarrollo de todas las industrias locales, y fomentar la creación de empleos. Estos objetivos deben armonizarse con la necesidad del gobierno de obtener recaudos suficientes para ofrecer servicios y cubrir las necesidades de nuestra población. Para mantener el balance entre el crecimiento económico y una buena salud fiscal es necesario formular un sistema contributivo equitativo, cuyas normas sean claras y uniformes.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las definiciones de *vinos de frutas tropicales* y *vino subnormal*, contenidas en el apartado (a) de la Sección 5001.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, a los efectos de corregir distorsiones no contempladas provocadas por los cambios efectuados mediante la Ley Núm. 238-2014.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011,
2 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, según
3 enmendada para que lea como sigue:

4 “Sección 5001.01.-Definiciones

5 (a) ...

6 (1)...

7 (55) *Vino de frutas tropicales*. — Es el producto de la fermentación
8 alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella,
9 parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de
10 otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo

1 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por
2 volumen [, **producidos por el fabricante y sus Personas Relacionadas cuya**
3 **producción total de todo tipo de vino y espíritus destilados (dentro y fuera de**
4 **Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a cuatrocientos mil**
5 **(400,000) galones medida. Se define el término Persona Relacionada**
6 **conforme a lo dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este**
7 **Código, disponiéndose que para estos efectos el término Corporación según**
8 **utilizado en dicha Sección 1010.05 (b) incluirá cualquier entidad jurídica**
9 **definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este Código]. *Este producto***
10 *puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.*

11 (56)....

12 “(57) *Vino sub-normal (“substandard”)*. — Cualquier vino que haya sido
13 elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar
14 y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias
15 naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido
16 complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados
17 obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de
18 azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta
19 cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros
20 cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se
21 conviertan luego en sub-normales (“substandard”) por el mero hecho de
22 agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar
23 bajo esta categoría, la producción de vinos [**y espíritus destilados**] total del

1 fabricante **[y sus Personas Relacionadas]** (dentro y fuera de Puerto Rico) para el
2 año natural anterior, debe ser menor a **[cuatrocientos mil (400,000)]** *dos millones*
3 *(2,000,000)* galones medida.” **[Se define el término Persona Relacionada**
4 **conforme a lo dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este**
5 **Código, disponiéndose que para estos efectos el término Corporación según**
6 **utilizado en dicha Sección 1010.05 (b) incluirá cualquier entidad jurídica**
7 **definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este Código.]**

8 Artículo 2.- Si alguna sección o disposición de esta Ley fuera declarada nula, inválida o
9 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, dicha sentencia no afectará ni
10 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o
11 disposición declarada nula, inválida o inconstitucional.

12 Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
13